

**VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – ART. 12 LETRA E N° 2,
ART. 36, ART. 52 – DECRETO SUPREMO N° 348 DE 1975
(ORD. N° 3005, DE 06.12.2023)**

Devolución IVA exportador por servicios de transporte de carga internacional y documentación tributaria a emitir.

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre la solicitud de devolución IVA exportador por servicios de transporte terrestre de carga internacional prestados a contribuyentes nacionales y documentación tributaria que debe emitir por estas operaciones.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, se trata de una empresa de transporte de carga que, desde el 2016, realiza servicios de transporte terrestre de carga desde Argentina a puertos chilenos.

Por este tipo de servicios la empresa emite una factura de exportación electrónica al cliente de Argentina, indicando el Rut N° 55.555.555-5.

Tras señalar que durante los años 2022 y 2023 han presentado solicitudes de devolución de IVA exportador F3602, sin inconvenientes, durante este trimestre plantea realizar el mismo servicio desde Argentina a puertos chilenos, pero esta vez a una empresa nacional, consultando en este caso (cliente empresa chilena):

- 1) Si es posible seguir solicitando la devolución de IVA exportador por el servicio de flete tramo Chile–Argentina–Chile, por remanentes de crédito fiscal que se generen por sus servicios exentos.
- 2) Qué tipo de documento tributario debe emitirse por ese servicio de flete (tramo Chile–Argentina–Chile), esto es, si corresponde a una factura electrónica afecta, exenta o de exportación.

II ANÁLISIS

El N° 2°) de la letra E del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), declara exentos de IVA los ingresos percibidos, entre otros, por el servicio de transporte terrestre de carga del exterior a Chile y viceversa.

Por su parte, en los artículos 52 y siguientes de la LIVS se establece la obligación de emitir facturas para los contribuyentes afectos a los impuestos de dicha ley, incluso respecto de sus ventas o servicios exentos, cuando realicen operaciones con otros vendedores, importadores y prestadores de servicios.

Precisado lo anterior, en el caso del servicio de transporte terrestre de carga internacional prestado a contribuyentes nacionales afectos a la primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), se debe emitir facturas de ventas y servicios no afectos o exentos de IVA¹.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la LIVS, los prestadores de servicios que efectúen transporte terrestre de carga y aéreo de carga y pasajeros desde el exterior a Chile y viceversa, gozan respecto de dichas prestaciones del mismo tratamiento que los exportadores de bienes.

Luego, por los servicios de transporte de carga internacional que la peticionaria preste a una empresa nacional (a quien emite facturas de ventas y servicios no afectos o exentos de IVA), al

¹ Ver Resolución Ex. N° 6080 de 1999 y Oficios N° 2715 de 2007, N° 510 de 2019 y N° 614 de 2023.

igual como ocurre con los servicios que preste a personas sin domicilio ni residencia en Chile (a quienes emite facturas de exportación), tiene derecho a recuperar el IVA recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación y por el impuesto pagado al importar bienes con el mismo objeto, crédito fiscal que pueden imputar contra el débito fiscal generado en sus operaciones internas o a solicitar su devolución de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 348 de 1975², tanto respecto del crédito fiscal del período como su remanente de períodos anteriores, en este último caso, con tope del 19% del valor FOB.

III CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado, se informa que:

- 1) La peticionaria tiene derecho a solicitar la devolución del IVA exportador, por los servicios de transporte terrestre del exterior a Chile y viceversa, cumpliendo con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la LIVS y al procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 348 de 1975.
- 2) La peticionaria deberá emitir facturas de ventas y servicios no afectos o exentos de IVA por los servicios de transporte terrestre de carga del exterior a Chile y viceversa que preste a contribuyentes nacionales afectos a la primera categoría de la LIR.

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR

Oficio N° 3005, de 06.12.2023
Subdirección Normativa
Depto. de Impuestos Indirectos

² Procedimiento de devolución cuyo texto refundido se contiene en el Decreto N° 79 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que se encuentra vigente de conformidad con el artículo vigésimo octavo transitorio de la Ley N° 21.210.